

## **REGLAMENTO COMARCAL PARA LA APLICACION DE LAS AYUDAS DE URGENCIA**

La Ley 4 de 1987, de 25 de marzo, de ordenación de la acción social (LOAS), contempla como una modalidad de prestación económica las ayudas de urgencia (art.17.d), definiéndolas como "prestaciones económicas para atender situaciones de necesidad social de carácter individual o familiar"(art. 21).

Dicha ley entiende por "situación de necesidad" aquella que "motivada por circunstancias sociales, ya sean familiares, laborales, de enfermedad u otras análogas, de las personas físicas, produzcan una carencia de recursos que imposibilite el normal desenvolvimiento en la vida diaria" (art. 22).

La concesión de estas prestaciones queda condicionada a la previa utilización y aprovechamiento de los servicios sociales y prestaciones económicas existentes, siempre que éstos sean idóneos para cubrir tal necesidad (art. 21); tendrá carácter individual y requerirá expresa valoración de la necesidad (art. 16).

En el Decreto 48 de 1993, de 19 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las modalidad de prestaciones económicas de acción social reguladas por la Ley 4 de 1987, de 25 de marzo, las ayudas de urgencia se definen como: "Aquellas prestaciones económicas de pago único y carácter extraordinario destinadas a resolver situaciones de emergencia que afecten a personas o familias a las que sobrevengan situaciones de necesidad en las que se vean privados de los medios de vida primarios e imprescindibles, siendo su finalidad el dispensarles una atención básica y urgente en el momento en que aquellas se produzcan" (art. 22.1.).

La gestión de las ayudas de urgencia es competencia de LA Comarca de La Litera/Llitera, a tenor del Decreto 13/2.003, de 28 de enero, por el que se transfieren funciones y se traspasan servicios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón a la Comarca de La Litera/Llitera.

### **CAPITULO PRIMERO: Disposiciones generales**

**Artículo 1.º** El presente Reglamento, dictado a la vista de la Ley 4 de 1987, de 25 de marzo, de ordenación de la acción social, de la Comunidad Autónoma de Aragón, establece el régimen jurídico aplicable a la prestación económica "ayudas de urgencia", del artículo 17 del precitado texto legal, en el ámbito de la Comarca de La Litera/Llitera, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de dicho texto y en el artículo 25.2 del Decreto 48 de 1993, de 19 de mayo, de la Diputación General de Aragón.

**Art. 2.º** Concepto. Se consideran ayudas de urgencia, a los efectos del presente Reglamento, aquellas prestaciones económicas de pago único y carácter extraordinario destinadas a resolver situaciones de emergencia que afecten a personas o familias a las que sobrevengan situaciones de necesidad en las que se vean privadas de los medios de vida primarios e imprescindibles, siendo su finalidad el dispensarles una atención básica y urgente en el momento en que aquellas se produzcan.

### **Art. 3.º Beneficiarios.**

a) Podrán beneficiarse de las ayudas de urgencia personas individuales o unidades familiares.

b) A los efectos de este Reglamento, se entenderá por unidad familiar la que constituye un núcleo de convivencia, compuesto por dos o más personas vinculadas por matrimonio u otra forma de relación estable análoga a la conyugal, por parentesco de consanguinidad o afinidad, hasta cuarto o segundo grado, respectivamente, por adopción o acogimiento.

c) En una unidad familiar sólo uno de sus miembros podrá tener la condición de beneficiario de las ayudas de urgencia, aunque se otorguen en beneficio de la unidad familiar.

d) Son titulares del derecho a las prestaciones económicas, hasta el momento y en los límites económicos que lo permitan las consignaciones presupuestarias acordadas para tales prestaciones, los ciudadanos que reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad o menor emancipado.
2. Tener constituido un hogar independiente.
3. Estar empadronado y tener residencia efectiva en algún municipio de la Comarca de La Litera/Llitera
4. No tener unos ingresos anuales superiores al salario mínimo interprofesional, incrementado en un 20 % por cada miembro de la unidad familiar, a partir del tercero.
5. Podrán ser beneficiarios de estas prestaciones los transeúntes, los extranjeros, los refugiados, los asilados y los apátridas, de acuerdo con lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes en España, con carácter potestativo, mediante propuesta de resolución de la Comisión de Bienestar Social.

### **Art. 4.º Régimen de incompatibilidades.**

a) Nadie podrá ser beneficiario simultáneamente de más de una prestación para la misma finalidad, cualquiera que sea la administración pública otorgante, salvo lo expresado en el número 2 de este apartado. Excepcionalmente podrán concederse ayudas cuando las prestaciones económicas o servicios que se reciban de otras administraciones públicas no cubran la totalidad del importe de la prestación para la que se solicitó la ayuda.

b) En general, será compatible el disfrute por el mismo beneficiario de varias prestaciones económicas y la utilización gratuita por este de los servicios de las administraciones públicas o de entidades privadas financiadas con fondos públicos, cuando tengan distinta naturaleza atiendan diferentes necesidades, dentro de los límites y cuantías económicas establecidas.

### **Art. 5.º Obligaciones de los beneficiarios.**

Los beneficiarios de las ayudas de urgencia, o, en su caso, sus representantes legales, vendrán obligados:

a) A destinar el importe de las prestaciones económicas a las finalidades para las que se otorgaron.

b) A permitir y facilitar la labor a las personas designadas para verificar su situación económica y familiar, sin menoscabo de los derechos constitucionalmente reconocidos.

c) Al cumplimiento de las condiciones que puedan establecerse o acordarse en la concesión de las prestaciones al titular para que, por sus propios medios, pueda superar la situación de necesidad de la unidad familiar.

d) A no ejercer la mendicidad, ni inducir a su práctica a los miembros de la unidad familiar.

e) A escolarizar a los menores a su cargo que se encuentren en edad escolar obligatoria

f) A reintegrar las prestaciones indebidamente percibidas o coincidentes en el tiempo con otra prestación concedida para la misma finalidad. Dichas obligaciones le serán comunicadas al posible beneficiario o, en su caso, al representante legal, antes de la concesión, si procede, de la prestación.

### **Art. 6.º Seguimiento de las ayudas.**

Será el Servicio de Bienestar Social quien haga el seguimiento de las situaciones de necesidad protegida por las ayudas de urgencia, así como del destino dado a las mismas, pudiendo requerir a los beneficiarios la información o documentación necesaria para el ejercicio de dicha función de forma adecuada.

## **CAPITULO SEGUNDO: Gastos susceptibles de ayuda**

**Art. 7.º** Las ayudas de urgencia se reconocen para ser aplicadas a los gastos originados por las siguientes situaciones de necesidad:

1. La imposibilidad de continuar en el uso y disfrute de la vivienda habitual y de manera particular para afrontar los gastos que permitan

conservar el derecho al uso de la misma, como pago de alquileres; pago de préstamos, letras, etc., para la adquisición de vivienda, y pago de gastos de comunidad.

2. La carencia de medios económicos para conservar las condiciones de habitabilidad o para adquirir el equipamiento de la vivienda habitual, como traslado de muebles enseres; luz, agua, gas; mobiliario básico (camas, mesas, sillas, etc.); electrodomésticos (frigorífico, lavadora, cocina, etc.); acondicionamiento sanitario (ducha, baño, calentador), y reparaciones necesarias en general.

3. Las necesidades consistentes en cubrir con carácter urgente las atenciones primarias del beneficiario o de la unidad familiar, como alimentación, vestido, cuidados sanitarios (cuando no se puedan cubrir con otros sistemas de protección).

4. Situaciones de necesidad originadas por circunstancias que ponen en peligro la convivencia en el núcleo familiar o la integración social del beneficiario o de algunos de sus miembros, y que no están comprendidas en los supuestos anteriores, ni cubiertas por otras prestaciones reguladas en el Decreto 48 de 1993, de 19 de mayo, de la Diputación General de Aragón, como comedores infantiles, material escolar, participación en actividades sociales (colonias, campamentos, etcétera), y necesidades originadas por el desalojo de la vivienda habitual.

5. La imposibilidad de atender el endeudamiento contraído por alguna de las situaciones anteriormente descritas.

### **CAPITULO TERCERO: Niveles de renta máximas de la Unidad familiar para acceder a las ayudas de urgencia .**

**Art. 8.º** En ningún caso los ingresos anuales de la unidad familiar podrán superar el salario mínimo interprofesional fijado anualmente, incrementado en un 20 % por cada miembro de la misma, a partir del tercero. Las cantidades máximas para las unidades familiares de hasta diez miembros.

### **CAPITULO CUARTO: Determinación de los recursos.**

#### **Art. 9.º Del beneficiario individual.**

Para determinar los ingresos a partir de los que procede el reconocimiento de prestaciones a un sujeto protegido individual, se tendrá en cuenta la base imponible de la última declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas, y cuando aquélla no proceda o no sea obligatoria realizarla se acreditará no percibir unos ingresos anuales que superen el salario mínimo interprofesional vigente.

#### **Art. 10. De la unidad familiar.**

1. Se computarán como recursos de la unidad familiar la totalidad de los ingresos procedentes de todos y cada uno de los sujetos de la misma, que éstos obtengan por los conceptos de rendimiento de trabajo, retribuciones, rentas, o cualquier otro título,

con las deducciones que procedan para el cálculo de la base imponible, aplicando a tales efectos la legislación tributaria.

2. Cuando se ostente cualquier derecho real sobre bienes muebles o inmuebles, susceptibles de producir rendimientos económicos, tendrán la consideración de ingresos las rentas netas de aquellos que efectivamente se perciban. Si no existiesen rendimientos efectivos de aquéllos, se determinará la valoración de dichos derechos, de los rendimientos económicos que puedan generar, de conformidad con lo establecido en las normas reguladoras del impuesto sobre la renta de las personas físicas, exceptuándose la vivienda destinada a uso propio del beneficiario, salvo cuando la valoración catastral de ésta supere el quíntuplo del salario mínimo interprofesional anual.

3. Para el cálculo de los rendimientos del trabajo se estará a las siguientes reglas:

a) El rendimiento neto procedente de los ingresos del trabajo por cuenta ajena se obtendrá deduciendo de los ingresos brutos de la unidad familiar el importe a que asciendan las cotizaciones satisfechas a la Seguridad Social, las cantidades abonadas por derechos pasivos y mutualidades de carácter obligatorio, las cotizaciones obligatorias a colegios de huérfanos o instituciones similares.

b) La estimación de los rendimientos por cuenta propia y, en particular, los procedentes de explotaciones agrícolas, comerciales o profesionales se realizarán mediante el sistema de estimación objetiva por módulos o coeficientes.

En estos casos y a efectos de corregir desajustes, podrán aplicarse criterios de rentabilidad real y no solamente tributarias.

**Art. 11. Deducciones.** A los efectos de determinar la cuantía que puede dar derecho al reconocimiento de una prestación se operará de la siguiente manera:

De la totalidad de los ingresos y rendimientos netos de la unidad familiar se deducirán los conceptos contemplados a continuación:

a) Por razón de hijos y ascendientes:

Los ingresos de los hijos menores de 25 años que convivan en el domicilio familiar tendrán una deducción del 50 % del cómputo general cuando procedan de su trabajo personal.

Los ingresos de los ascendientes que convivan en el domicilio familiar tendrán asimismo una deducción del 50 % en el cómputo general.

b) Por hijos disminuidos física, psíquica o sensorialmente:

Por cada hijo disminuido, excluido en su caso, el solicitante de la ayuda se deducirá el 25 % del salario mínimo interprofesional anual vigente.

**Art. 12. Cuantía máxima de las ayudas.**

1. El máximo anual a conceder por unidad familiar, por varios conceptos, será el 15 % del salario mínimo interprofesional anual.

En supuestos de excepcional gravedad, la Comisión de Bienestar Social podrá proponer incrementar estas ayudas hasta el límite que se considere necesario, para atender convenientemente la necesidad sobrevenida. Asimismo dicha Comisión propondrá la resolución de aquellos casos que por su excepcionalidad se estime oportuno.

4. Anualmente se actualizarán las cuantías máximas de las ayudas, en correspondencia al salario mínimo interprofesional.

## **CAPITULO QUINTO: Gestión y tramitación**

### **Art. 13. Iniciación.**

1. El procedimiento para la concesión de las prestaciones podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte.

2. Si se inicia de oficio, deberán garantizarse en su tramitación los requisitos y circunstancias documentales fijados para el caso de que se iniciase a instancia de parte.

3. Las solicitudes se presentarán en las oficinas de los Servicios Sociales de la Comarca.

4. A las solicitudes se acompañarán los siguientes documentos (Decreto 48 de 1993, de 19 de mayo, de la Diputación General de Aragón):

a) Fotocopia del documento nacional de identidad y número de identificación fiscal.

b) Fotocopia del libro de familia, cuando se posea, y relación del número de miembros, indicando datos de parentesco respecto de la persona principal, integrantes de la unidad familiar. En caso de extranjeros, documento acreditativo de su personalidad y tarjeta de residencia.

c) Fotocopia de la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre el patrimonio. Cuando no tuviesen obligación legal de presentar tales declaraciones, se presentará declaración jurada de los ingresos que perciban y de los bienes que posean, aportando nómina de los seis últimos meses anteriores a la fecha de solicitud.

d) Certificado expedido por los servicios municipales y/o de la Hacienda Pública sobre bienes que afecten al solicitante y/o a los demás miembros de la unidad familiar de aquél, solo cuando ello sea necesario para determinar la concesión de la prestación o su cuantía, de conformidad con las normas establecidas en el Decreto de la Diputación General de Aragón.

e) En las familias de acogida, acuerdo del Consejo Aragonés de Adopción designándola como tal.

f) Documentos acreditativos de la situación de necesidad determinante de la solicitud, así como justificante de su coste.

g) Otros documentos que se consideren necesarios.

### **Art. 14. Instrucción.**

1. La tramitación de estas prestaciones podrá seguir dos procedimientos: ordinario y de urgencia.

2. En el informe de la asistente social, teniendo en cuenta la situación del peticionario y el carácter de la necesidad, se propondrá el procedimiento a seguir y se determinará si es urgente.

#### **Art. 15. Procedimiento ordinario.**

Una vez recibidas las peticiones se remitirá una copia al Asistente Social que corresponda.

Si el escrito de iniciación no reuniera los requisitos previstos en el artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o no se hubiere acompañado alguno de los documentos exigidos en esta normativa por el Servicio de Bienestar Social, se requerirá a quien hubiere firmado la solicitud para que en el plazo de diez días hábiles subsane las faltas o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que si así no lo hiciera se archivará sin más trámite.

El Presidente o el consejero delegado de Bienestar Social someterá el expediente, previo informe del asistente social y de aquellos otros que se estimase oportuno por el Servicio, a la Comisión de Bienestar Social en el plazo más breve posible y será resuelto por el órgano comarcal competente.

El informe del asistente social se elaborará por escrito, en el cual se pondrá de manifiesto si el solicitante cumple los requisitos señalados para percibir la ayuda solicitada y, en su caso, la cuantía de la misma.

**Art. 16.** Resuelta inicialmente la solicitud de la ayuda, tanto de forma positiva como negativa, se notificará al interesado en el plazo de diez días, concediéndole, asimismo, un plazo de diez días desde la recepción de la notificación para la presentación de alegaciones. El acuerdo se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo de diez días no ha presentado reclamaciones. En caso contrario, el órgano comarcal competente dispondrá del plazo de un mes para responder.

**Art. 17.** Los acuerdos serán siempre motivados y expresarán los recursos que contra los mismos se puedan interponer, en caso de denegación.

Cuando por circunstancias excepcionales no obrara contestación en el plazo de tres meses, se entenderá desestimada la petición.

#### **Art. 18. Procedimiento de urgencia.**

El consejero delegado de Bienestar Social, en el plazo de cuarenta y ocho horas, a contar desde la presentación de la solicitud, resolverá el expediente, sin más trámite que la exigencia de los documentos señalizados anteriormente, a la vista del informe del asistente social, que en este caso es vinculante, y en el que se evaluará la situación de necesidad y se recogerá el carácter prioritario y urgente de la misma.

Dicho informe supondrá la concesión de la ayuda en la cuantía fijada de acuerdo con esta normativa y será comunicado, por escrito.

-

**Art. 19.** Resuelta inicialmente la solicitud de la ayuda, tanto de forma positiva como negativa, se notificará al interesado en el pleno de cinco días, concediéndole, asimismo, un plazo de diez días desde la recepción de la notificación para la presentación de alegaciones. El acuerdo se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo de diez días no ha presentado reclamaciones. En caso contrario, el Consejero Delegado del Área de Bienestar Social dispondrá del plazo de un mes para resolverlas.

**Art. 20.** Las resoluciones serán siempre motivadas y expresarán los recursos que contra las mismas se puedan interponer, en caso de denegación.

Dichas resoluciones se someterán a conocimiento de la Comisión de Bienestar Social.

En todo caso, los expedientes estarán a disposición de los interesados en el Servicio de Bienestar Social.

Cuando por circunstancias excepcionales no obrara contestación en el plazo de cuarenta y cinco días, la solicitud se considerará desestimada.

## **Disposiciones finales**

**Primera.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de publicación de la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.